

Son nulos y no aparejan la acción ejecutiva, los protestos que no coincidieran, exactamente, con el contenido de los documentos correspondientes.

Recurso de nulidad interpuesto por don Federico Schomaker en la causa que sigue con The National City Bank, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMÉN FISCAL

Señor Presidente:

La letra de fojas una que apareja la demanda de The National City Bank of New York contiene dos aceptaciones por parte del demandado don Federico Schomaker y Cia.

La primera del diez y nueve de octubre de mil novecientos veinte en la que se determina como fecha del vencimiento el 17 de enero de 1921.

La segunda está en blanco.

En el documento de protesto corriente a fojas dos se expresa que después de la primera de aquellas firmas, consta lo siguiente: "Aceptada.—Venice el 28 de febrero de 1921.—F. Schomaker y Cia.

El dicho documento encierra en consecuencia una inexactitud en que ha incurrido el Notario don

N.N., quien debió limitarse a transcribir—sin agregación alguna—la copia literal de la letra y de cuanto contiene, como lo prescribe el artículo 491 inciso 4o. del Código de Comercio.

Esa grave falta requiere en concepto del Fiscal, alguna de las medidas disciplinarias cuya imposición incumbe al Tribunal conforme al inciso 8o. del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El demandado se ha opuesto a la ejecución aduciendo que la letra está perjudicada por cuanto el protesto se efectuó extemporáneamente, después de vencido con exceso el plazo de ley; y además, que la deuda no es efectiva porque representa pago de mercaderías que no fueron entregadas en su oportunidad ni se encuentran en buen estado.

Esos puntos de oposición no son atendibles con arreglo a lo prescrito en el artículo 449 del Código de Comercio, según cuyo mandato la falta de fecha dá margen a que se repunte como tal el día de la presentación cuando se haga constar en el protesto; ni a lo prescrito en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civil, a mérito del cual en la ejecución para el pago de letras no puede oponer el ejecutado otras excepciones que las de jurisdicción y personería y las que se apoyen en leyes especiales que en este asunto carecen de pertinencia.

El error del procedimiento está, en concepto del Fiscal, en haber dado eficacia ejecutiva, con infracción del artículo 592 inciso 1o. del Código de Procedimientos Civil a un protesto que, como está dicho no se ha diligenciado con la corrección exigida por el artículo 491 inciso 4o. citado del Código de Comercio.

Hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que defiere a la demanda de The National City Bank of New York, reformándola y revocando la de primera instancia, puede la Suprema Corte declarar infundada la ejecución; y además imponer al Notario como pena disciplinaria la multa a que hubiere lugar.

Lima, 31 de diciembre de 1921.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de marzo de 1922.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y seis, su fecha catorce de octubre de mil novecientos veintiuno; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, su fecha veinte de julio anterior: declararon infundada la ejecución entablada a fojas tres por don C. W. Calvin Gerente de The National City Bank de Nueva York; impusieron al Notario doctor N. N. como pena disciplinaria la multa de cuatro libras peruanas; y los devolvieron.

*Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Romero.
—Correa y Veyán.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 824—Año 1921.
